

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA (OSPIDA) C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/
amparo

JUICIO ORIGINARIO

S.C., O. 280, L. XLV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 144/154, la Obra Social del Personal de Imprenta, Diarios y Afines de la República Argentina (OSPIDA), entidad nacional de carácter sindical, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, regida por la ley nacional 23.660, deduce acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra la Provincia de Buenos Aires —Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)—, a fin de obtener la restitución de los fondos que, en concepto de impuesto a los ingresos brutos, fueron descontados de sus cuentas bancarias —a su entender ilegítimamente— por la demandada.

Manifiesta que su actividad principal consiste en el otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales a sus beneficiarios, afiliados a la Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta, Diarios y Afines, domiciliados en todo el territorio del país, excepto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires comprendiendo el “Segundo Cordón del Conurbano”.

Afirma que ARBA se apropió de sus depósitos en cuentas corrientes del Banco de la Nación Argentina y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin sustanciación del proceso, ni notificación de ninguna especie cursada en forma fehaciente, sin fundamento legal y en contra del propio ordenamiento jurídico de la Provincia de Buenos Aires que la

considera “exenta” del pago del referido tributo (ars. 67 de la ley 13.613 de la Provincia de Buenos Aires y 180, inc. g, del Código Fiscal local).

En consecuencia, aduce que la actuación de ARBA lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos garantizados por los arts. 13 bis y 180, inc. g, del Código Fiscal local y 14, 16, 17, 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, lo cual le produce un grave perjuicio económico.

A fs. 155, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

El Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58), porque de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Ante todo, cabe señalar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria

Procuración General de la Nación

(Fallos: 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Esa calidad de parte conlleva la necesidad de que sea titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, lo que debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia (Fallos: 321:2751; 322:2370; 326:1530, 330:555 y sentencias *in re* C.1611. XLIII, Originario “Central Térmica Sorrento S.A. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ acción meramente declarativa de certeza” y R. 109. XLV, Originario, “Rossetti Serra, Salvador y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ acción declarativa”, del 24 de junio de 2008 y 22 de diciembre de 2009, respectivamente).

En el *sub judice*, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el actor dirige la acción de amparo nominalmente contra la Provincia de Buenos Aires, pero cuestiona los actos emanados de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), por lo que entiendo que la demanda solo se dirige sustancialmente contra esa entidad que no es aforada a esta instancia, en razón de que la ley local 13.766 (arts. 1º y 2º) le otorga carácter autárquico de derecho público, por lo cual hace que no se identifique con la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, dicha entidad es la única que reviste el carácter de titular de la relación jurídica sustancial que da fundamento al amparo, en tanto es el sujeto que emitió los actos que lesionan, restringen, alteran y

amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, según dice, los derechos y garantías constitucionales que se denuncian como violados, por lo que sería también la única que resultaría obligada y con posibilidades ciertas de restituirlos (confr. doctrina de V.E. en la causa A.2103. XLII. Originario. “Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 9 de junio de 2009, cons. 2º, 3º y 4º.

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813; 326:71 y 608), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2010.

LAURA M. MONTI

ES COPIA